

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de acceso a la información ambiental, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de derechos de propiedad digital, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 15 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a un medio ambiente sano está previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de garantizar su respeto y el acceso en igualdad de condiciones a este derecho. A su vez, a partir de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, este derecho debe interpretarse también conforme a los tratados internacionales de los que México es parte.¹

En este sentido, de acuerdo con precedentes de la Suprema Corte de la Nación, el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente. De igual forma, en términos del artículo 4º de la Constitución Federal, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.²

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala Cfr. 1a. CCXLIX/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER”. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 410 y registro 2015824. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015824>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 54/2021³, relacionado con la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ampliar el Puerto de Veracruz en una zona de alta importancia y vulnerabilidad ecológica, el Sistema Arrecifal Veracruzano, determinó garantizar que el acceso a la información ambiental y los mecanismos de participación pública en asuntos ambientales sean efectivos y no meramente formales:

“120. Al respecto, resulta ilustrativo tener presente que la Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades, así como la correlativa obligación del Estado de otorgarla, así como de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.”⁴

Concluye que de no garantizarse el derecho a la información se vulneraría el derecho fundamental a un medio ambiente sano y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano al adherirse al Acuerdo de Escazú. En su resolución, la Corte reiteró que todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, deben adoptar una postura activa y de iniciativa pública para promover la participación ciudadana y generar condiciones adecuadas para la protección del medio ambiente, lo cual implica, entre otras acciones, desarrollar instrumentos institucionales y jurídicos destinados a incorporar a la ciudadanía en la supervisión y control de las políticas públicas con impacto ambiental.

A su vez, la Organización de las Naciones Unidas desarrolló el principio de participación ciudadana en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en cuyo artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no solo información, sino también reconocimiento y protección.⁵

³ Resuelto por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día nueve de febrero de dos mil veintidós, recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_279926_6068_firmado.pdf

⁴ Ídem

⁵ “4.6 Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección”.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, entró en vigor el 22 de abril de 2021. A partir de su adopción, los Estados Parte asumieron el compromiso de adecuar sus marcos normativos internos a los estándares previstos en dicho instrumento, con el propósito de garantizar de manera efectiva los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y justicia en asuntos ambientales.⁶

En este sentido, el objetivo del Acuerdo se prevé en el primer artículo del mismo en el que se señala que:

“Artículo 1 Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”

Por lo tanto, se debe actualizar nuestra normatividad conforme a los principios que definen el Acuerdo y armonizarlos a los contextos locales para poder consolidar el estado de derecho que proponen y que el Estado se comprometió a garantizar.

La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-23/17 señaló la importancia de la participación pública como “un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones que afectan al ambiente”.⁷ Donde este derecho requiere los espacios, procesos y mecanismos para acceder y cuestionar la información presentada. Esto para asegurar que las comunidades tengan la facilidad de exigir responsabilidad a las autoridades públicas pertinentes.

⁶ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. (2018). *Texto del acuerdo regional*. Gobierno de México. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394474/Texto del Acuerdo Regional de Escazu .pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394474/Texto_del_Acuerdo_Regional_de_Escazu_.pdf)

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de noviembre). *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos): Opinión Consultiva OC-23/17. Serie A No. 23* https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf%20

Dentro de las obligaciones internacionales, México forma parte del Acuerdo de Escazú, el cual exige al Estado mexicano como parte de sus obligaciones asegurar el derecho a la participación pública en materia ambiental. Menciona que para lograrlo, todo Estado debe:

a. Realizar esfuerzos para identificar al público directamente afectado por actos que tengan o puedan generar un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promover acciones para facilitar su participación;

b. Garantizar una participación abierta e inclusiva;

c. Asegurar que la participación del público suceda desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que sus observaciones sean efectivamente consideradas, se aliente el uso o la creación de espacios apropiados de consulta, y se valore el conocimiento local y la interacción de diversas visiones y saberes;

d. Establecer plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y que participe de forma efectiva;

e. Informar al público, a través de medios apropiados —incluyendo medios escritos, electrónicos, orales o tradicionales—, y de manera efectiva, clara, oportuna, así como, comprensible, como mínimo sobre:

i. el tipo de decisión ambiental a tomar, sin uso de lenguaje técnico;

ii. las autoridades involucradas y a las que se les pueda solicitar más información sobre la decisión a tomar y los procedimientos para solicitar información;

iii. el mecanismo de participación, su procedimiento y fechas importantes a considerar, tales como la fecha de inicio, la fecha de conclusión o la fecha de consulta; y

iv. la decisión adoptada, sus motivos, fundamentos, la manera en que la opinión del público fue tomada en cuenta y los recursos que procedan en su contra. La decisión y sus antecedentes deben ser públicos y accesibles;

f. Garantizar eficazmente la oportunidad del público de presentar observaciones antes de la adopción de la decisión, así como que éstas sean tomadas en cuenta por la autoridad;

g. Garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, así como facilitar la comprensión de la información y participación del público directamente afectado cuando mayoritariamente hable idiomas distintos a los oficiales; y

h. Promover, de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público tanto en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, como en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.⁸

La Conferencia de las Naciones Unidas de Desarrollo Sostenible (Río+20), con fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”⁹.

El Acuerdo de Escazú coloca como principales beneficiarios a los grupos vulnerables, dígame pueblos originarios y afrodescendientes. En él se puntualiza al desarrollo del derecho a un ambiente sano tanto para las generaciones presentes como futuras, por medio de diversos fundamentos, entre los que destaca la máxima del derecho ambiental y el principio de equidad intergeneracional.¹⁰

⁸ Ídem.

⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/DECLARACIÓN%20DE%20RÍO%20DE%20JANEIRO.pdf>

¹⁰ Acuerdo de Escazú.

Artículo 3 Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

a) - f)

g) principio de equidad intergeneracional;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la obligación de dar una interpretación amplia al derecho de iniciar una demanda en asuntos ambientales, y determinó que al encontrar “razonable” la existencia de una afectación al medio ambiente y la responsabilidad que se imputa a las autoridades para que la persona pueda acceder a la justicia, determinó que las interpretaciones restrictivas de los requisitos de procedencia son incompatibles con el derecho a un medio ambiente sano.¹¹

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 641/2017, concluyó que:

“Es por ello que en tratándose del medio ambiente, los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia.”¹²

Esto implica reconocer que el acceso efectivo a la justicia ambiental requiere superar barreras procesales mediante una interpretación flexible de los requisitos de procedencia, así como garantizar el acceso a la información y la participación pública en los asuntos que puedan afectar al medio ambiente.

En el ámbito interamericano, la protección del medio ambiente también ha sido reconocida como un derecho susceptible de tutela jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17, sostuvo que “este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el

...

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos ambientales: Consideraciones sobre el Acuerdo de Escazú. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2024-02/Protocolo_Materia%20ambiental_Acuerdo%20de%20Escazu_0.pdf

¹² Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 18 de octubre de 2017. Disponible:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR641-2017.pdf>

artículo 26 de la Convención Americana”, y reafirmó la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.¹³

Por otra parte, señaló que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho que contiene una dimensión colectiva y otra individual:

*“En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. **La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.**”¹⁴*

De acuerdo con la doctrina en materia de Derechos Humanos, una de sus características es el principio de indivisibilidad, que fundamentalmente implica que los derechos humanos forman una sola construcción, pues están concatenados, la violación directa de uno implica la violación indirecta de otro. Este mismo principio está reconocido en el artículo primero de nuestra Constitución.

En México, el ejercicio sobre la adjudicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en donde encuentran cabida el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho humano al agua tiene precedentes fundamentales. En este sentido, conforme a el amparo en revisión 566/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adoptó un enfoque prescriptivo para adjudicar los DESC, entendiendo que estos tienen un núcleo esencial que es violado cuando se afecta la dignidad de los titulares de estos derechos.¹⁵

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal)*. https://elaw.org/wp-content/uploads/archive/attachments/publicresource/seriea_23_esp.pdf

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 15 de febrero de 2017. Engrose disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20566-2015.pdf> .

De tal forma que se entiende que existen 3 niveles de protección de los derechos sociales: en primer lugar, un núcleo esencial que protege intereses más fundamentales y por tanto es protegido con más fuerza y debe ser satisfecho de manera inmediata; y pasando ese núcleo hay un nivel de protección comprendido dentro del derecho, que protege intereses menos urgentes y que por tanto puede ser protegido progresivamente y un deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.¹⁶

Conforme con esto último, el derecho al acceso a la información ambiental permite cumplir con la garantía de otros derechos inherentes a éste y viceversa, además permite salvaguardar la dignidad de las personas conforme al uso de interés individual y colectivo enmarcado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, la Ley General de Equilibrio Ecológico establece instrumentos para la dictaminación de los impactos ambientales, como lo son las manifestaciones de impacto ambiental que son fundamentales para dar un entendimiento de las posibles afectaciones socioambientales, es por ello que al no contar con esta información se vulneran los principios de transparencia y acceso a la información, pero también a los procedimientos correspondientes de acceso a la justicia. Consecuentemente, el acceso significativo a la información ambiental requiere que los gobiernos recopilen, analicen y divulguen la información de manera proactiva con carácter de ser accesible y de utilidad para uso, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo de Escazú:

“Artículo 5 Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y*
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.*

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de

¹⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AR 566/2015, página 25.

solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

...¹⁷

Este estándar internacional adquiere especial relevancia frente al régimen actualmente contenido en el Capítulo II, denominado “Derecho a la Información Ambiental”, del Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los artículos 159 Bis a 159 Bis 6 fueron incorporados a dicho ordenamiento desde 1996 y conservan, en lo sustancial, un modelo normativo anterior a la evolución constitucional, legal y convencional que ha experimentado el derecho de acceso a la información en México.

En particular, el artículo 159 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente exige actualmente que las peticiones de información ambiental se presenten por escrito, que las personas solicitantes expresen los motivos de su petición y que se identifiquen mediante su nombre o razón social y domicilio. Tales requisitos resultan incompatibles con el estándar contemporáneo de acceso a la información pública, conforme al cual el ejercicio de este derecho no puede condicionarse a acreditar un interés específico ni a justificar el uso que habrá de darse a la información solicitada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 1890/2009¹⁸, determinó que los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deben interpretarse conforme al desarrollo posterior del derecho de acceso a la información. Señaló que, tratándose de información ambiental, no puede exigirse a la persona solicitante que se identifique ni que exponga las razones por las cuales requiere la información.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la información y establece que en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Conforme con esto, las autoridades manejan información pública que debe estar publicada en los sitios oficiales de forma proactiva, información confidencial, datos

¹⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394474/Texto_del_Acuerdo_Regional_de_Escazu_.pdf

¹⁸ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, en sesión de 7 de octubre de 2009, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2009/2/2_110635_0_firmado.pdf

personales generales y sensibles e información reservada a la cual se le restringe o niega su acceso de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional.¹⁹

El Estado deberá de justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de dar un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social para reservar el derecho al acceso a la información.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 365/2018, señaló que *“el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente”*.²⁰

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas²¹, el manejo adecuado de los temas ambientales requiere de la participación de todos los ciudadanos, lo cual únicamente se posibilita si el Estado garantiza el acceso a la información que colecta y posee. Por otra parte, organismos internacionales han recalcado a los gobiernos no sólo como ejecutores de políticas públicas, sino protectores y promotores del derecho a la información, rol esencial para una verdadera justicia ambiental y una rendición de cuentas efectiva²².

Mismas condiciones que se presentan recurrentes y en sentido de alerta en el contexto nacional. En el cual, lamentablemente la defensa del medio ambiente se ha convertido en una de las actividades más riesgosas. Derivando en graves violaciones a derechos humanos que por situarse en relación con el ejercicio de intervenciones en el medio ambiente afecta derechos individuales y colectivos, y en efecto, a la dignidad de todas las personas.

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁰ Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, en sesión correspondiente al 5 de septiembre de 2018 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20365-2018.pdf>

²¹ Organización de las Naciones Unidas. (1992, 3-14 de junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

²² Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*. Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/47837>

Es, por tanto, que los mecanismos de defensa de la integridad de las personas deben de favorecerse con carácter preferente en promoción del interés individual y colectivo.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes²³:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

El Índice de Transparencia de Recursos Naturales (ITRN), desarrollado con el apoyo de la Secretaría de la Función Pública (SFP) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), diagnosticó en una escala del 0 al 1, siendo la mejor calificación esta última, que en su generalidad nuestro país alcanza 0.52 en materia de transparencia ambiental. En cuestiones particulares de los sectores analizados, le

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, **Registro digital:** 2019456. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

otorga 0.44 sobre uno a bosques, 0.52 sobre uno a la pesca y finalmente, 0.60 sobre uno al agua, siendo una interpretación considerablemente baja para cada uno de estos.²⁴

Por otro lado, en lo que respecta al agua, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en su informe Modernizar la regulación de aguas en México, comparte en materia de falta de control, monitoreo y de vigilancia de las concesiones de agua, que las inspecciones han disminuido significativamente en el país; mientras que entre 2011 y 2018 el promedio de visitas anuales fue de 8 mil 129, entre 2019 y 2022 este número se redujo 70%.²⁵

Asimismo, Mexicanos contra la Corrupción retoma en su informe *Los explotadores del agua*²⁶, que de acuerdo con datos que se le han solicitado a la Comisión Nacional del Agua (Conagua), tan sólo 11% de los usuarios tienen medidores. Sobre esto, a mayor profundidad, en 2011 la Conagua contrató la instalación de mil 169 medidores automatizados a nivel nacional, de los 639 títulos para extracción de agua de uso industrial en Nuevo León, apenas 78 cuentan con medición automática.

Estas solicitudes de información visibilizan el gran reto que tiene México en materia del cumplimiento con el derecho al acceso a la información del uso de los recursos naturales, asimismo, como lo es con el principio de máxima publicidad. No obstante, también desde su amplitud que corresponde con la protección, promoción, garantía y respeto del derecho humano al agua y a un medio ambiente sano conforme a el uso que le dan los concesionados al líquido vital. Ante esto, debemos reconocer que las condiciones estructurales de nuestro país vulneran en mayor medida a los pueblos originarios. Siendo así, las desigualdades políticas, ambientales y sociales a la que se enfrentan dichos grupos, que por un lado posibilitan los ataques y que, por el otro, limitan la justicia. Los actores que se confabulan para apoderarse de la tierra tienden a ser corporaciones, fondos de inversión extranjeros, funcionarios estatales nacionales y locales.

Bajo este contexto, confluyen dinámicas que solapan y tergiversan el acceso a la información y la justicia, dificultando que las comunidades sepan quién es responsable de los daños socioambientales. En cuestiones específicas, las violaciones a los derechos de las personas van desde la reserva de los estudios de impacto ambiental hasta la estigmatización,

²⁴ Causa Natura, Cartocrítica, Fondo para la Comunicación y la Educación Ambiental, & Reforestamos México. (2023). *Índice de Transparencia de los Recursos Naturales (ITRN) 2023*. <https://www.transparenciarecursosnaturales.org/itrn-2023>

²⁵ Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. (2020, 21 de enero). Los explotadores del agua en México. <https://contralacorrupcion.mx/explotadores-agua-mexico/index.html>

²⁶ Ídem.

criminalización, hostigamiento, persecución, secuestro y homicidio. Conforme a las agresiones identificadas por Cemda, 41.7% de los casos se denunció a alguna autoridad gubernamental como responsable.²⁷

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.	ARTÍCULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará y mantendrá actualizado un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar, poner a disposición del público y difundir la información ambiental nacional, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, conforme al principio de máxima publicidad , y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía .
En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen	En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la

²⁷ Pérez, María (2021). Manual para realizar solicitudes de transparencia pública. CEMDA. En: <https://cemda.org.mx/manual-para-realizar-solicitudes-de-informacion-publica-en-la-plataforma-del-sistema-nacional-de-transparencia/>

para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. La información deberá actualizarse periódicamente y, en la medida de lo posible, estar disponible en formatos abiertos, accesibles, procesables y reutilizables que permitan su libre consulta, reproducción e intercambio.
La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.	La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.
Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.	Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México participarán con la Secretaría en la integración, actualización y difusión del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.
ARTÍCULO 159 BIS 1.- La Secretaría deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.	ARTÍCULO 159 BIS 1.- La Secretaría deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. El informe será de acceso público y gratuito y deberá difundirse a través del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales en formatos accesibles y, en la medida de lo posible, abiertos, procesables y reutilizables. La información que lo sustente deberá mantenerse disponible para consulta pública.

ARTÍCULO 159 BIS 2.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 159 BIS 2.- La Secretaría editará y mantendrá actualizada, por medios electrónicos, una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. La Gaceta será de acceso público y gratuito y su información deberá difundirse de manera oportuna, accesible y comprensible y, en la medida de lo posible, en formatos abiertos, procesables y reutilizables.
ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.	ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y por la legislación general en materia de transparencia y acceso a la información pública. El ejercicio de este derecho no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada. En su caso, los gastos que se generen

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.	correrán por cuenta del solicitante, exclusivamente en los términos previstos por la legislación aplicable. Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental toda información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos, los recursos naturales, incluidos el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna; los factores que los afecten o puedan afectarlos; los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como las actividades y medidas destinadas a su protección, preservación y gestión. Las peticiones de información ambiental podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación general en materia de transparencia y acceso a la información pública. No será necesario que la persona solicitante se identifique ni que exprese los motivos de su petición. Las autoridades deberán brindar asistencia para facilitar el ejercicio de este derecho, particularmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.
ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando: I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia	ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior denegarán total o parcialmente la entrega de información cuando: I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional; II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución; III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución; III.- Se trate de información aportada por terceros que contenga información considerada confidencial conforme a las disposiciones legales aplicables, exclusivamente respecto de las partes o secciones que actualicen dicha clasificación. El solo hecho de que la información haya sido aportada por terceros, aun cuando éstos no estuvieren obligados por disposición legal a proporcionarla, no constituirá causa suficiente para denegar su acceso; o IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo. Cuando la información solicitada contenga conjuntamente información ambiental de carácter público e información confidencial, la autoridad no podrá negar por ese solo hecho el acceso a la totalidad del documento y deberá elaborar una versión pública en la que se protejan exclusivamente las partes o secciones que legalmente tengan carácter confidencial. Para determinar la procedencia de la entrega de información aportada por terceros, la autoridad deberá atender a la naturaleza y contenido de la
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	información y no únicamente a su origen o a la forma en que haya sido proporcionada.
ARTÍCULO 159 BIS 5.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.	ARTÍCULO 159 BIS 5.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá fundar y motivar su determinación e informar a la persona solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión.
Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.	Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente y podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 145, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.	
Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
ARTÍCULO 159 BIS 6.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable	ARTÍCULO 159 BIS 6.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, podrá utilizarla,

de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.	reproducirla, procesarla, reutilizarla y difundirla, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
---	--

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 159 Bis; el párrafo primero del artículo 159 Bis 1; el párrafo primero del artículo 159 Bis 2; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis 3; el párrafo primero y la fracción III del artículo 159 Bis 4; los párrafos primero y segundo del artículo 159 Bis 5; y el artículo 159 Bis 6; se adicionan un párrafo segundo al artículo 159 Bis 1; un párrafo segundo al artículo 159 Bis 2; y los párrafos segundo y tercero al artículo 159 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará **y mantendrá actualizado** un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar, **poner a disposición del público** y difundir la información ambiental nacional, **de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, conforme al principio de máxima publicidad**, y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. **La información deberá actualizarse periódicamente y, en la medida de lo posible, estar disponible en formatos abiertos, accesibles, procesables y reutilizables que permitan su libre consulta, reproducción e intercambio.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México participarán con la Secretaría en la integración, **actualización y difusión** del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 159 BIS 1.- La Secretaría deberá elaborar y publicar **anualmente** un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. **El informe será de acceso público y gratuito y deberá difundirse a través del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales en formatos accesibles y, en la medida de lo posible, abiertos, procesables y reutilizables. La información que lo sustente deberá mantenerse disponible para consulta pública.**

ARTÍCULO 159 BIS 2.- La Secretaría **editará y mantendrá actualizada, por medios electrónicos**, una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

La Gaceta será de acceso público y gratuito y su información deberá difundirse de manera oportuna, accesible y comprensible y, en la medida de lo posible, en formatos abiertos, procesables y reutilizables.

ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley **y por la legislación general en materia de transparencia y acceso a la información pública. El ejercicio de este derecho no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.** En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante, **exclusivamente en los términos previstos por la legislación aplicable.**

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental **toda información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos, los recursos naturales, incluidos el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna; los factores que los afecten o puedan afectarlos; los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como las actividades y medidas destinadas a su protección, preservación y gestión.**

Las peticiones de información ambiental podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación general en materia de transparencia y acceso a la información pública. No será necesario que la persona solicitante se identifique ni que exprese los motivos de su petición. Las autoridades deberán brindar asistencia para facilitar el ejercicio de este derecho, particularmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior denegarán total o parcialmente la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros **que contenga información considerada confidencial conforme a las disposiciones legales aplicables, exclusivamente respecto de las**

partes o secciones que actualicen dicha clasificación. El solo hecho de que la información haya sido aportada por terceros, aun cuando éstos no estuvieren obligados por disposición legal a proporcionarla, no constituirá causa suficiente para denegar su acceso; o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Cuando la información solicitada contenga conjuntamente información ambiental de carácter público e información confidencial, la autoridad no podrá negar por ese solo hecho el acceso a la totalidad del documento y deberá elaborar una versión pública en la que se protejan exclusivamente las partes o secciones que legalmente tengan carácter confidencial.

Para determinar la procedencia de la entrega de información aportada por terceros, la autoridad deberá atender a la naturaleza y contenido de la información y no únicamente a su origen o a la forma en que haya sido proporcionada.

ARTÍCULO 159 BIS 5.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá **fundar y motivar su determinación e informar a la persona solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión.**

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente **y podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 145, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

ARTÍCULO 159 BIS 6.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, **podrá utilizarla, reproducirla, procesarla, reutilizarla y difundirla, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.**

TRANSITORIOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias a las disposiciones reglamentarias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que resulten aplicables, a fin de que las disposiciones correspondientes sean acordes al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD DIGITAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de derechos de propiedad digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema: La Metamorfosis de la Propiedad y la Desposesión Digital

El Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato supremo de proteger a los consumidores, erigiendo al Estado como el garante de la equidad, la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo. Históricamente, el marco regulatorio nacional, cristalizado en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), fue concebido bajo un paradigma económico de tangibilidad material. Durante décadas, la adquisición de bienes culturales, herramientas de software y medios de entretenimiento (tales como obras

literarias, fonogramas, videogramas o programas de computación) se perfeccionaba mediante la entrega de un soporte físico.

Esta materialidad garantizaba al consumidor final la adquisición de un derecho real de propiedad que ostentaba las tres facultades clásicas del derecho romano: ius utendi (derecho de uso), ius fruendi (derecho de goce) e ius abutendi (derecho de disposición). Bajo este modelo, una vez perfeccionada la transacción mercantil, el proveedor perdía toda capacidad de injerencia sobre el objeto material; no podía alterar su contenido, restringir su funcionamiento ni irrumpir en el domicilio del comprador para confiscar el bien adquirido.

Sin embargo, el advenimiento del comercio electrónico y la adopción masiva de ecosistemas de distribución en la nube han desmaterializado el consumo, provocando un cambio de paradigma normativo. Las corporaciones tecnológicas han aprovechado el vacío regulatorio en materia de activos inmateriales para redefinir unilateralmente la naturaleza jurídica de la compraventa. Lo que el consumidor percibe, por los signos externos de la transacción, como una adquisición permanente de un bien, en la realidad jurídica de los Contratos de Licencia de Usuario Final (EULA, por sus siglas en inglés) constituye una licencia de uso de carácter estrictamente condicional, temporal y revocable.

Esta mutación ha dado lugar a un fenómeno que atenta contra el patrimonio de los usuarios. Las plataformas de distribución retienen el control absoluto sobre las bibliotecas digitales. A través de la arquitectura del Software as a Service (SaaS) y la Gestión de Derechos Digitales (DRM), los proveedores mantienen un enlace tecnológico permanente con el producto vendido. Si el corporativo determina que mantener los servidores de autenticación ha dejado de ser económicamente viable, procede a suspender el servicio. El resultado es que bienes digitales por los cuales

los mexicanos pagaron precios equivalentes a compras completas, desaparecen de sus cuentas o se vuelven inoperantes de un momento a otro.

Casos paradigmáticos a nivel global, como la eliminación remota y sin consentimiento de novelas en dispositivos de lectura electrónica (el caso de Amazon Kindle en 2009)¹, o el cierre de servidores en 2024 del videojuego The Crew por parte de la empresa Ubisoft — que resultó en la pérdida de acceso a las bibliotecas de millones de usuarios alrededor del mundo —², demuestran que la desposesión digital es una práctica comercial recurrente que requiere atención legislativa inmediata.

II. La Ilusión Semántica: Asimetría Informativa y el Combate a la Publicidad Engañosa

El primer eje de la presente reforma radica en restaurar la veracidad en el lenguaje transaccional del comercio electrónico. Actualmente, existe una asimetría informativa estructural: el consumidor interactúa con interfaces de usuario que exhiben botones con las leyendas "Comprar", "Adquirir" o "Añadir a mi biblioteca", acompañados de un precio de venta íntegro y de cobro único. Toda la arquitectura cognitiva de la plataforma induce a creer que se está realizando una compraventa en sentido estricto. No obstante, al aceptar los términos y condiciones, el usuario está cediendo cualquier expectativa de propiedad permanente.

Para remediar esta imperfección del mercado, la presente iniciativa recoge los principios del estándar establecido en la jurisdicción del Estado de California,

¹ Caso Amazon Kindle y la novela 1984, donde copias electrónicas fueron eliminadas de los dispositivos sin notificación previa debido a conflictos de licenciamiento con terceros.

² Ubisoft clausuró los servidores de The Crew en 2024, revocando licencias y dejando el título inoperable de manera permanente, ejemplificando el impacto sistémico de los cierres de servidores sin parches de preservación.

Estados Unidos, mediante la promulgación de la ley Assembly Bill 2426 (AB 2426), promulgada en septiembre de 2024³. Dicha legislación modificó las normas de protección al consumidor californianas para prohibir expresamente a las tiendas digitales el uso de terminología posesoria (como "comprar") cuando lo que subyace a la transacción es una licencia revocable.

Adaptando este principio a nuestra realidad normativa, el proyecto propone la adición del Artículo 76 BIS 2, el cual tipifica tres categorías de adquisición: Propiedad digital plena, Licencia de uso de duración determinada, y Licencia de uso de duración indeterminada. Adicionalmente, atiende con sensibilidad la realidad tecnológica actual al incorporar una disposición para los "bienes híbridos" (como títulos con componentes tanto para un jugador offline como multijugador online), obligando a las empresas a desglosar e informar claramente qué componentes pertenecen a cada categoría.

El propuesto Artículo 76 BIS 3 traslada este modelo de transparencia a México, tipificando como publicidad engañosa el uso de términos que sugieran propiedad cuando se trate de meras licencias. Se instituye la obligación de "divulgación plena": antes de procesar el cobro, la plataforma deberá obtener el consentimiento afirmativo y expreso del usuario, en idioma español, de que comprende que está adquiriendo una licencia condicionada a la voluntad del servidor. Esta medida dota a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) de facultades administrativas sólidas para sancionar la opacidad transaccional.

III. Armonización con el Derecho de Autor y la Viabilidad Jurídica de la Reventa Digital

³ Legislatura del Estado de California, Assembly Bill 2426 (AB 2426), aprobada y firmada en septiembre de 2024, con entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

Resulta imperativo abordar una de las innovaciones jurídicas más trascendentales de esta iniciativa: la inclusión explícita de la facultad de "transferir" el bien digital como una prerrogativa inherente a la categoría de Propiedad Digital Plena, delineada en la fracción I del artículo 76 BIS 2.

Es previsible que, durante los debates de esta reforma, se argumente que habilitar la transferencia de un activo digital invade la esfera competencial de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y contraviene los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Dicha postura descansa en que, en el entorno informático, toda transferencia lateral de un archivo implica la creación de una copia en el dispositivo receptor, incidiendo en el derecho patrimonial de "reproducción" del artículo 106 de la LFDA.⁴

Bajo la doctrina imperante, en el mundo físico aplica el principio de "agotamiento del derecho" (first-sale doctrine). Cuando se comercializa la primera copia legal de un libro impreso, el autor agota su facultad de controlar la distribución futura de ese ejemplar específico, legitimando al consumidor a revenderlo, prestarlo o donarlo. Sin embargo, la industria tecnológica ha rechazado consistentemente reconocer un agotamiento del derecho análogo en el espacio digital.

El diseño legislativo de la presente iniciativa desvirtúa este supuesto conflicto de competencias. La clave radica en que esta reforma no obliga a ningún proveedor a permitir la transferencia o reventa de sus productos, ni constituye una expropiación de sus derechos patrimoniales autorales.

La legislación que aquí se propone es de naturaleza estrictamente tutelar del consumo y reguladora de la publicidad. Si un desarrollador de software o editor

⁴ Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 106, fracción I, referente a los derechos patrimoniales sobre programas de computación y su distribución.

literario, amparado en la LFDA, decide que su modelo de negocio no admite transferencias secundarias, se encuentra en absoluta libertad de mantener dichas restricciones. La única consecuencia que impone esta reforma es que, al tomar esa decisión, el proveedor pierde el derecho comercial de publicitar su producto bajo el término de "Propiedad digital plena" o de utilizar el verbo "Comprar". Estará obligado por el artículo 76 BIS 3 a informar al consumidor de manera transparente que el producto es una licencia intransferible y revocable.

Por el contrario, si un proveedor desea ofrecer su obra bajo la etiqueta comercial de "Propiedad digital plena", asume, por autonomía de la voluntad, la obligación de permitir que el consumidor ejerza los derechos análogos a la propiedad material. Esta mecánica regulatoria respeta escrupulosamente los límites del derecho de autor al dejar la elección en manos del proveedor, al tiempo que erradica la incongruencia comercial de ostentar los beneficios de vender propiedad sin asumir las facultades que esta confiere al adquirente.

Para fundamentar sustantivamente que la propiedad digital plena con facultad de transferencia es una vía jurídicamente viable, es pertinente remitirnos a la jurisprudencia supranacional comparada. Un hito relevante en esta materia fue dictado en 2019 por el Tribunal de Grande Instance de París, en la emblemática causa promovida en primera instancia por la asociación francesa de defensa de los consumidores UFC-Que Choisir en contra de Valve Corporation.⁵

En dicha resolución de primera instancia, la judicatura francesa determinó (en un fallo que, si bien se encuentra sujeto a apelación, ilustra el debate dogmático contemporáneo) que el agotamiento del derecho de distribución aplica tanto a las copias tangibles como a las descargas inmateriales, equiparando la venta digital a

⁵ Tribunal de Grande Instance de Paris, caso UFC-Que Choisir v. Valve Corporation, fallo emitido el 17 de septiembre de 2019 (sujeto a apelación).

la venta física tradicional. La corte razonó que clasificar una venta a perpetuidad como una mera "licencia" es una figura empleada para privar al consumidor de sus derechos patrimoniales. Al incluir esta facultad en nuestra fracción I del artículo 76 BIS 2, el legislador otorga a los mercados secundarios legítimos (cuando sean permitidos por los proveedores) el amparo de la legislación nacional.

IV. El Derecho a la Preservación Funcional y el Combate a la Obsolescencia Programada

Si bien garantizar la transparencia previene el engaño de origen, resulta insuficiente para resolver el daño patrimonial derivado de la pérdida de bienes digitales previamente adquiridos. Por ello, el Artículo 76 BIS 4 consagra por primera vez en México el derecho a la "preservación funcional".

Este esfuerzo legislativo atiende a las demandas legítimas de la sociedad civil internacional, cuyo máximo exponente reciente es la iniciativa ciudadana Stop Killing Games⁶. Este movimiento logró validar 1,294,188 firmas ante la Comisión Europea el 26 de enero de 2026, pugnando porque los editores de software estén legalmente obligados a proporcionar vías para que los videojuegos permanezcan operables tras el cierre de su soporte comercial. No obstante, el 16 de junio de 2026, la Comisión Europea declinó formalmente proponer legislación vinculante inmediata, citando posibles barreras operativas relativas a la propiedad intelectual, y se comprometió únicamente a un código de conducta voluntario, orientando al movimiento a buscar enmiendas futuras en la Digital Fairness Act.

Esta propuesta resuelve de manera práctica estos obstáculos al introducir un estándar objetivo con salvaguardas técnicas y jurídicas. El Artículo 76 BIS 4 no

⁶ Iniciativa Ciudadana Europea ECI(2024)000002, "Stop Destroying Videogames" (Stop Killing Games). La resolución de la Comisión Europea se emitió el 16 de junio de 2026.

exige mantener servidores deficitarios encendidos a perpetuidad ni obliga a liberar código fuente confidencial. Lo que mandata es una planificación responsable del ciclo de vida del producto. Obliga al proveedor a facilitar herramientas técnicas — como un parche de ejecución offline o protocolos de conexión entre pares — que permitan al consumidor seguir utilizando el bien.

Conscientes de las complejidades operativas, la norma invierte la carga de la prueba en beneficio de la equidad procesal. Establece que la falta de preservación funcional constituye por defecto una práctica comercial coercitiva y desleal, pero protege la seguridad jurídica de las empresas al estipular una excepción exculpatoria: el proveedor no será sancionado si acredita ante la autoridad la existencia de una imposibilidad técnica insuperable o de restricciones impuestas por los derechos de propiedad intelectual de terceros ajenos a la transacción.

V. Contratos de Adhesión, Cláusulas Abusivas y el Régimen Sancionatorio

La asimetría de poder en los mercados digitales se manifiesta en los Contratos de Licencia de Usuario Final (EULAs), instrumentos estandarizados redactados de manera unilateral e innegociable. El Artículo 76 BIS 5 de la presente iniciativa formaliza indubitablemente la naturaleza de estos instrumentos como "contratos de adhesión" sujetos a la vigilancia de la LFPC.

Al someter los EULAs a los mecanismos del Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA), se establece un filtro preventivo. En consonancia con el artículo 90 de la Ley, la reforma decreta la nulidad absoluta de aquellas cláusulas abusivas que permiten revocar definitivamente un contenido pagado integralmente sin ofrecer alternativas de compensación o vías de preservación.

Para garantizar la coercibilidad plena del marco normativo, la reforma incide directamente en el régimen de sanciones. Al reformar el Artículo 128 TER (mediante la adición de una nueva fracción XII), se tipifica como "caso particularmente grave" la revocación masiva y unilateral de bienes digitales sin proporcionar mecanismos de preservación funcional. La focalización en los adjetivos "masiva" y "unilateral" dirige la acción del Estado hacia las prácticas verdaderamente lesivas que atentan contra la colectividad de usuarios, habilitando a la PROFECO para imponer multas severas y clausuras temporales que sirvan como disuasivo real.

Adicionalmente, el régimen transitorio se ha diseñado para evitar la aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, asegurando al mismo tiempo la tutela efectiva futura. El Artículo Transitorio Tercero establece que las obligaciones de preservación aplicarán a las revocaciones o cierres de servidores que se ejecuten con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, independientemente de si la licencia fue adquirida con anterioridad. Esto protege los derechos de millones de mexicanos frente a eventos futuros de clausura digital.

VI. Conclusión

El Estado mexicano no puede permanecer inerte frente a la vulnerabilidad del patrimonio digital de sus ciudadanos. Legislar a favor de la transparencia en la adquisición de activos inmateriales y garantizar su preservación funcional es una condición indispensable para el desarrollo de un mercado electrónico maduro y equitativo.

Esta iniciativa posicionará a México a la vanguardia de la legislación tutelar, armonizando el ineludible progreso del comercio digital con los principios de protección al consumidor, certeza jurídica y respeto a la propiedad intelectual.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 76 BIS. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones, se cumplirá con lo siguiente: I. a IX. ...	Artículo 76 BIS. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa aquellas que involucren la adquisición, licenciamiento, acceso, descarga o ejecución de bienes y contenidos digitales, se cumplirá con lo siguiente: I. a IX. ...
ARTÍCULO 76 BIS 1. ...	ARTÍCULO 76 BIS 1. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 BIS 2. Para los efectos de esta ley, en la comercialización de contenidos, bienes o servicios digitales, las transacciones se clasificarán normativamente y deberán informarse al consumidor bajo al menos las siguientes categorías de adquisición digital: I. Propiedad digital plena: Aquella transacción mediante la cual el consumidor adquiere un bien digital sin restricciones temporales ni dependencias de conectividad a servidores externos para su funcionamiento esencial. El consumidor obtiene la facultad de conservar, transferir y ejecutar el bien de manera permanente mediante almacenamiento local, sin que el proveedor pueda

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	revocar unilateralmente el acceso por motivos de discontinuación de servidores o terminación de soporte técnico. II. Licencia de uso de duración determinada: Aquella transacción basada en un modelo de suscripción, membresía o arrendamiento digital, donde el acceso al bien o servicio digital se otorga de manera explícitamente temporal. III. Licencia de uso de duración indeterminada: Aquella transacción en la cual el consumidor realiza un pago único para obtener acceso al bien digital, pero cuya ejecución, funcionalidad principal o disponibilidad dependen irrestrictamente de la conexión continua a los servidores del proveedor o de un tercero, pudiendo ser revocada de forma unilateral por el cierre de los servicios en línea. Cuando un bien digital contenga tanto componentes que funcionan de manera autónoma como componentes dependientes de servidores, el proveedor deberá clasificar e informar cada componente conforme a las categorías anteriores.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 BIS 3. En materia de publicidad e información al consumidor para transacciones realizadas en medios electrónicos, queda estrictamente prohibido a los proveedores el uso de los términos "comprar", "adquirir", "tuyo", "propiedad" o cualquier otra formulación que genere en el consumidor la percepción de estar obteniendo un derecho de propiedad

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	irrestricto, cuando la transacción constituya una licencia de facto de uso susceptible de ser revocada o suspendida. Antes de la celebración y perfeccionamiento de cualquier transacción por medios electrónicos, el proveedor deberá informar al consumidor de manera clara, conspicua, inequívoca y en idioma español: I. La categoría jurídica exacta de la adquisición digital que se está ofertando, conforme al artículo 76 BIS 2 de la presente ley. II. Las condiciones operativas o legales bajo las cuales el proveedor se reserva el derecho de suspender o revocar el acceso al contenido digital. III. Si la funcionalidad principal del bien digital requiere ineludiblemente de una conexión a internet para su ejecución. IV. Las medidas de mitigación o el destino funcional del contenido digital en el supuesto de que el proveedor suspenda definitivamente el soporte técnico. Para dar cumplimiento a esta obligación, el proveedor recabará el reconocimiento afirmativo y expreso del consumidor, previo a la ejecución del pago, mediante el cual este último acepte comprender las restricciones de la licencia. Quedan exceptuados de esta obligación los contenidos digitales suministrados de forma gratuita y aquellos comercializados como propiedad digital plena.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 BIS 4. Tratándose de la comercialización de programas de computación, videojuegos y otros bienes digitales que requieran conexión a servidores para su funcionamiento, y que hayan sido comercializados bajo un esquema de Licencia de uso de duración indeterminada, el proveedor deberá prever e implementar el derecho de preservación funcional a favor del consumidor. En el supuesto de que el proveedor determine la discontinuación definitiva del servicio en línea o el cierre de servidores, estará obligado a proporcionar las herramientas técnicas, parches, protocolos, interfaces, mecanismos de ejecución local o cualquier otra solución técnicamente razonable que permita al consumidor continuar ejecutando el bien sin depender de la intervención, autenticación o infraestructura del proveedor. La falta de previsión de una vía de preservación funcional que resulte en la pérdida definitiva del acceso al bien constituirá una práctica comercial coercitiva y desleal, salvo que el proveedor acredite la imposibilidad técnica o la existencia de restricciones de propiedad intelectual de terceros que lo impidan.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 BIS 5. Los términos y condiciones, así como los acuerdos de licencia de usuario final que amparen la distribución de bienes digitales, tendrán para todos los efectos legales la naturaleza jurídica de contratos de adhesión. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 de esta ley, serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	que permitan al proveedor revocar definitivamente el acceso a un contenido digital por el cual se realizó un pago único, sin otorgar un remedio compensatorio, un reembolso o una solución de preservación técnica conforme al artículo 76 BIS 4 de esta ley. Dichos contratos quedan sujetos a los mecanismos de registro público establecidos en esta ley.
Artículo 128 TER. Se considerarán casos particularmente graves: I. al IX. ... X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización. SIN CORRELATIVO	Artículo 128 TER. ... I. al IX. ... X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, y XII. La revocación masiva y unilateral del acceso a bienes o contenidos digitales adquiridos por los consumidores sin ofrecer mecanismos de preservación funcional, compensación o reembolso, en contravención al artículo 76 BIS 4 de esta ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD DIGITAL.

ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 76 BIS, y las fracciones X y XI del artículo 128 TER y se **adicionan** los artículos 76 BIS 2, 76 BIS 3, 76 BIS 4, 76 BIS 5, y la fracción XII al artículo 128 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 76 BIS. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones, **incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa aquellas que involucren la adquisición, licenciamiento, acceso, descarga o ejecución de bienes y contenidos digitales**, se cumplirá con lo siguiente:

I. a IX. ...

Artículo 76 BIS 1. ...

Artículo 76 BIS 2. Para los efectos de esta ley, en la comercialización de contenidos, bienes o servicios digitales, las transacciones se clasificarán normativamente y deberán informarse al consumidor bajo al menos las siguientes categorías de adquisición digital:

I. Propiedad digital plena: Aquella transacción mediante la cual el consumidor adquiere un bien digital sin restricciones temporales ni dependencias de conectividad a servidores externos para su funcionamiento esencial. El consumidor obtiene la facultad de conservar, transferir y ejecutar el bien de manera permanente mediante almacenamiento local, sin que el proveedor pueda revocar unilateralmente el acceso por motivos de discontinuación de servidores o terminación de soporte técnico.

II. Licencia de uso de duración determinada: Aquella transacción basada en un modelo de suscripción, membresía o arrendamiento digital, donde el acceso al bien o servicio digital se otorga de manera explícitamente temporal.

III. Licencia de uso de duración indeterminada: Aquella transacción en la cual el consumidor realiza un pago único para obtener acceso al bien digital, pero cuya ejecución, funcionalidad principal o disponibilidad dependen irrestrictamente de la conexión continua a los servidores del proveedor o de un tercero, pudiendo ser revocada de forma unilateral por el cierre de los servicios en línea.

Cuando un bien digital contenga tanto componentes que funcionan de manera autónoma como componentes dependientes de servidores, el proveedor deberá clasificar e informar cada componente conforme a las categorías anteriores.

Artículo 76 BIS 3. En materia de publicidad e información al consumidor para transacciones realizadas en medios electrónicos, queda estrictamente prohibido a los proveedores el uso de los términos "comprar", "adquirir", "tuyo", "propiedad" o cualquier otra formulación que genere en el consumidor

la percepción de estar obteniendo un derecho de propiedad irrestricto, cuando la transacción constituya una licencia de facto de uso susceptible de ser revocada o suspendida. Antes de la celebración y perfeccionamiento de cualquier transacción por medios electrónicos, el proveedor deberá informar al consumidor de manera clara, conspicua, inequívoca y en idioma español:

I. La categoría jurídica exacta de la adquisición digital que se está ofertando, conforme al artículo 76 BIS 2 de la presente ley.

II. Las condiciones operativas o legales bajo las cuales el proveedor se reserva el derecho de suspender o revocar el acceso al contenido digital.

III. Si la funcionalidad principal del bien digital requiere ineludiblemente de una conexión a internet para su ejecución.

IV. Las medidas de mitigación o el destino funcional del contenido digital en el supuesto de que el proveedor suspenda definitivamente el soporte técnico.

Para dar cumplimiento a esta obligación, el proveedor recabará el reconocimiento afirmativo y expreso del consumidor, previo a la ejecución del pago, mediante el cual este último acepte comprender las restricciones de la licencia. Quedan exceptuados de esta obligación los contenidos digitales suministrados de forma gratuita y aquellos comercializados como propiedad digital plena.

Artículo 76 BIS 4. Tratándose de la comercialización de programas de computación, videojuegos y otros bienes digitales que requieran conexión a servidores para su funcionamiento, y que hayan sido comercializados bajo un

esquema de Licencia de uso de duración indeterminada, el proveedor deberá prever e implementar el derecho de preservación funcional a favor del consumidor.

En el supuesto de que el proveedor determine la discontinuación definitiva del servicio en línea o el cierre de servidores, estará obligado a proporcionar las herramientas técnicas, parches, protocolos, interfaces, mecanismos de ejecución local o cualquier otra solución técnicamente razonable que permita al consumidor continuar ejecutando el bien sin depender de la intervención, autenticación o infraestructura del proveedor. La falta de previsión de una vía de preservación funcional que resulte en la pérdida definitiva del acceso al bien constituirá una práctica comercial coercitiva y desleal, salvo que el proveedor acredite la imposibilidad técnica o la existencia de restricciones de propiedad intelectual de terceros que lo impidan.

Artículo 76 BIS 5. Los términos y condiciones, así como los acuerdos de licencia de usuario final que amparen la distribución de bienes digitales, tendrán para todos los efectos legales la naturaleza jurídica de contratos de adhesión. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 de esta ley, serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que permitan al proveedor revocar definitivamente el acceso a un contenido digital por el cual se realizó un pago único, sin otorgar un remedio compensatorio, un reembolso o una solución de preservación técnica conforme al artículo 76 BIS 4 de esta ley. Dichos contratos quedan sujetos a los mecanismos de registro público establecidos en esta ley.

Artículo 128 TER. ...

I. al IX. ...

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, y

XII. La revocación masiva y unilateral del acceso a bienes o contenidos digitales adquiridos por los consumidores sin ofrecer mecanismos de preservación funcional, compensación o reembolso, en contravención al artículo 76 BIS 4 de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía, en un plazo no mayor a trescientos sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir o actualizar las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las prácticas comerciales en el comercio electrónico, a fin de establecer los lineamientos técnicos para la revisión y registro de los contratos de adhesión relativos a bienes y servicios digitales ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

TERCERO. Las obligaciones de preservación funcional previstas en el artículo 76 BIS 4 serán aplicables a cualquier revocación o discontinuación de acceso que ocurra con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, con independencia de la fecha en que se haya celebrado la transacción original.

SUSCRIBE



Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de septiembre de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>